Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.128.450.105, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional # 356.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y como suplente el abogado **LUIS GABRIEL ZAMBRANO GUZMÁN,** mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.128.446.584, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional #303.613 Abogado titulado, registrado y en ejercicio. Respetuosamente se manifiesta que, obrando como apoderados judiciales de la Señora **KAROL LISETH BAZAN**, -conforme al poder adjunto- quien es persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.967.928, mediante el presente escrito instauro DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA en contra de la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.064.562 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y **EPS SANITAS S.A.S (CENTRO MEDICO VERSALLES),** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ RUEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79481447 y/o quien haga sus veces al momento de radicarse esta demanda; para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer una sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada, todo ello con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La señora KAROL LISETH BAZAN acudió a cita médica el 18 de diciembre de 2020 a su EPS SANITAS, en la ciudad de Santiago de Cali, por molestias en los dedos de sus miembros inferiores por afectación relacionada con onicomicosis. En aquella oportunidad, al verificar el médico tratante la inflamación presente remite a procedimiento para la extracción de uña (onicotomía).

SEGUNDO: El 15 de enero de 2021 la señora BAZAN acude para el procedimiento mencionado, donde la Médico Diana Marcela Rodríguez practica onicotomía total del primer dedo del pie izquierdo y tercer dedo del pie derecho. En aquella oportunidad se firmó por parte de la convocante el respectivo consentimiento informado, se llevó a cabo el procedimiento sin complicaciones, se realizó torniquete postoperatorio y se dieron las respectivas indicaciones para el cuidado necesario posterior a la intervención.

TERCERO: Para el 17 de enero de 2021 la convocante acudió al servicio de urgencias de EPS SANITAS, con motivo del cambio de coloración, edema y dolor en el tercer dedo del pie derecho. En dicha oportunidad se verifica al retirar la gasa que lo cubría que aún estaba presente el torniquete postoperatorio al procedimiento de onicotomía, con lo cual se diagnostica una necrosis, dándole un manejo de remisión a nivel superior y hospitalización, con tratamiento y observación por parte de ortopedista.

CUARTO: A partir de la fecha precitada y hasta el 22 de enero de 2021 se mantuvo a la señora BAZAN en hospitalización y observación, día este último en el cual se le dio egreso y orden de cita de control prioritaria con ortopedista dentro de los 4 días siguientes con consideración de posible recuperación de tejido.

QUINTO: Con motivo de la imposibilidad de asignación de cita de control prioritaria, la señora BAZAN acude a urgencias el 10 de febrero de 2021 por el fuerte dolor en el tercer dedo de su pie derecho y coloración indicativa de necrosis (dedo negro), oportunidad en la cual se evidencia a través de historia clínica el manejo inicial que se le dio y la presencia del torniquete por más de 12 horas posterior a la onicotomía inicial, con lo cual se decide medicar, realizar un examen radiológico del pie derecho y decretar manejo de amputación del tercer dedo del pie derecho de la paciente.

SEXTO: Efectivamente, el día 12 de febrero de 2022 se realiza la intervención quirúrgica en la que se realiza una osteotomía de falange media y distal con amputación en segmento extendido en el tercer dedo del pie derecho. Se dio salida, recomendaciones y plan de tratamiento postoperatorio.

SÉPTIMO: El día 17 de junio de 2022 se celebró audiencia de conciliación prejudicial entre las ahora partes demandante y demandada, en la cual se intentaron conciliar las pretensiones que son expuestas en este libelo demandatorio. Audiencia la cual resultó fallida, expidiendo la Procuraduría General de la Nación –Cali, constancia de Inasistencia (DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN) y de no acuerdo por parte de EPS SANITAS S.A.S.

OCTAVO: Hasta el momento la demandante continúa con la congoja y afectación psicológica como consecuencia de la amputación de su tercer dedo del pie derecho, lo cual afecta su autoimagen, relación con los demás y ha derivado en gastos inherentes a la respectiva reclamación de perjuicios a través de la vía legal, tales como pago por dictamen médico pericial y honorarios de profesionales en Derecho, gastos los cuales se enmarcan cono perjuicios materiales por concepto de daño emergente, soportados con las pruebas pertinentes.

CON LOS HECHOS EXPUESTOS SE DEMUESTRA:

CULPA: Se determina completamente con los hechos expuestos la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte

de los médicos tratantes de la Señora Bazán, por cuanto se demuestra cómo se incurre en una infracción concreta a la *lex artis y lex artis ad hoc*, pues por la Entidad Prestadora de Salud y, más concretamente, por los médicos que atendieron a la demandante no se observaron los estándares generales de la medicina, ni tampoco los estándares aplicables al caso en concreto, pues se descuidó de una manera flagrante el protocolo postoperatorio que concierne a una adecuada y satisfactoria recuperación.

Existió además poca diligencia en la atención médica oportuna al extender injustificadamente la pronta asignación de las citas necesarias para el rápido tratamiento que evitara un desenlace como el que se presentó, evidenciando también negligencia administrativa por parte de la Entidad Prestadora de Salud SANITAS S.A.S.

PERJUICIO O DAÑO: Como se comprueba con toda la descripción de los hechos, la paciente señora **KAROL LISETH BAZAN**, en su condición de mujer, al haber sido objeto de los procedimientos precitados y la consecuente amputación del tercer dedo de su pie derecho, se ve afectada como víctima directa de la mala praxis, negligencia médica y administrativa, lo cual acarrea para ella unos perjuicios fisiológicos, a la vida de relación, estéticos y de índole moral.

- En primer lugar: **a)** el hecho de haber sido realizada la amputación de su tercer dedo del pie izquierdo implica para ella una incidencia directa en su estabilidad corporal general y en su marcha normal; **b)** en segundo lugar, una afectación al normal desarrollo de su vida cotidiana, al no poder mostrarse con normalidad al momento de utilizar diversas prendas de vestir, disfrutar de contextos sociales en los que se siente acomplejada, compartir de manera cercana y con normalidad al lado de su pareja y; **c)** como tercer elemento, un perjuicio moral a nivel psicológico que afecta su autopercepción y que genera un estigma en la concepción propia de su figura femenina.

- Por otra parte, se generaron de igual manera perjuicios materiales, en el sentido de que la demandante tuvo que incurrir en gastos de índole legal y médica, en el entendido de buscar la ayuda profesional de **1)** médico perito y **2)** profesionales en el Derecho, con el fin de adelantar las acciones tendientes a conseguir una reparación integral por la acción y/o omisión de los demandados, cuestión que hubiese sido innecesaria de haberse seguido la normal prestación de servicios y tratamientos médicos. Todo esto enmarcado en lo que se conoce por la jurisprudencia y doctrina como daño emergente.

RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: existe pluralidad de hechos o culpa en las causas que son las generadoras del daño o perjuicio sufrido por la Señora **BAZÁN,** dentro de los cuales se encuentran demostrados:

1.) Que a raíz del procedimiento de onicotomía y la mala praxis por parte de la médica que practicó dicho procedimiento al dejar el torniquete aplicado más tiempo de lo indicado en ese tipo de cuidados postoperatorios, incurrió en una negligencia que acarreó para la demandante la posterior amputación del tercer dedo de su pie izquierdo, una carga antijurídica que en ningún momento debió soportar la ahora convocante y que deviene de la inobservancia médica necesaria del caso en concreto.

De lo anterior da cuenta la misma historia clínica que se anexa a la presente, así como también el dictamen del Dr. Gustavo Ríos Noreña, médico cirujano de la Universidad de Antioquia, quien cuenta con amplia experiencia en dictámenes médico periciales, en el cual encuentra las irregularidades anotadas y explicadas desde su experticia técnico-científica.

2.) Existe culpa demostrada y se genera daño por parte de la **EPS SANITAS S.A.S** y la Médica **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN**, pues se produjo un error procedimental en la intervención quirúrgica (onicotomía), al no retirar el torniquete en el postoperatorio inmediato permaneciendo más de doce horas, produciéndose una anoxia total local y la subsecuente necrosis que llevó a la amputación anotada.

3.) Existe culpa demostrada y se genera daño por parte de la **EPS SANITAS S.A.S** por la falta de diligencia en la atención médica oportuna al extender injustificadamente la pronta asignación de las citas necesarias para el rápido tratamiento que evitara un desenlace como el que se presentó, evidenciando también negligencia administrativa por parte de la Entidad Prestadora de Salud SANITAS S.A.S.

Por los hechos y argumentos contenidos en este libelo de demanda, solicito sean reconocidas las siguientes:

PRETENSIONES

Como ha quedado probado y teniendo en cuenta que **EPS SANITAS S.A.S** y la Médica **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN** son civilmente responsables por los daños MATERIALES E INMATERIALES ocasionados a la demandante, señora **KAROL LISETH BAZAN**, que integra la parte demandante en la presente DEMANDA, solicito se hagan las siguientes declaraciones y reconozcan los siguientes VALORES COMO REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

PRIMERA: Que se declare civilmente responsable por responsabilidad médica contractual a **EPS SANITAS S.A.S** y la Médica **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN**, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora **KAROL LISETH BAZAN**, como consecuencia de la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos tratantes

de la Señora Bazán. Así como también a causa de la negligencia administrativa de la EPS demandada por la escasa diligencia en la atención médica oportuna con relación a asignación de citas para la continuación de tratamiento médico.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene quienes integran la parte demandada a pagar a la demandante, en razón de los perjuicios morales e indemnización por daño en la vida de relación causados, la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo considerado por el Señor Juez.

TERCERA: Se condene a la **EPS SANITAS S.A.S** y la Médica **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN** a reintegrar el costo de lo invertido por la demandante por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, por la demandante haber tenido que incurrir en gastos de índole legal y médica, en el entendido de buscar la ayuda profesional de médico perito y profesionales en el Derecho, costos que ascendieron a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** ($5'.000.000).

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL:

Es la tristeza y congoja que se deriva del daño en las cosas, en las personas o del daño inmaterial, "podemos decir que este se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que, por lo tanto, lesiona su integridad psicológica y espiritual"
(…) el pago de daño moral trasluce un petium doloris que, en estricto sentido, no paga la vida de quien ha muerto, sino que compensa la situación de aflicción y sufrimiento que dicha situación ha generado. Es decir, en otras palabras, un pago que busca recomponer esa situación de dolor y de congoja, a modo de recompensa, en los términos de la codificación civil, por el sufrimiento moral irrogado.[1]

En el caso concreto, la demandante presenta un daño moral, como víctimas directa, a causa de una falla del servicio por negligencia médica y una prestación tardía del mismo, por parte de la médica **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN** y la **EPS SANITAS**, toda vez que la mala praxis y negligencia médica y administrativa representa indudablemente gran congoja y sufrimiento para su persona, quien no podrán contar más con su normal autopercepción y autoestima,

[1] Sentencia del 24 de julio de 2013 de la sección tercera del Consejo de Estado

es por ello que se depreca el correspondiente resarcimiento compuesto de la respectiva indemnización a que tiene derecho, según el gravedad de la lesión.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extra-patrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

La Corte no ha utilizado el concepto de daño a la salud, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

La calidad de la vida de la víctima se ve reducida, porque sus aspiraciones y sueños se vuelven mucho más difíciles de alcanzar. La víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar. El damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas. No solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos.

Además, la Corte ha aclarado que el daño a la vida de relación no necesariamente debe tener origen en daños físicos o psíquicos, sino también en la afectación de otros bienes intangibles o derechos fundamentales u otro tipo de intereses legítimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EN LO PROCESAL:

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como los concordantes y pertinentes.

EN EL ORDEN SUSTANCIAL:

I. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAl. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. "Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

II. TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA:

Existen dos teorías al respecto. La primera, denominada objetiva, que afortunadamente por lo menos así se manifiesta no ha sido aceptada por nuestros altos tribunales, hace abstracción del elemento subjetivo y volitivo ante un hecho perjudicial causado por un supuesto error de conducta médica o simple accidente médico. Es conocida en los pasillos bajo el aforismo aparentemente obvio de que

"quien rompe paga", y que ante un caso concreto simplemente se limita a indagar si resulto alguien perjudicado como consecuencia de una actuación medico quirúrgica, sin importar el tipo de conducta culposa o no culposa del profesional o grupo de profesionales que han intervenido. Hipótesis como esta podrían llevar a la conclusión que siempre que fallezca un paciente debiera resultar condenado el médico o grupo de profesionales que hubiese intervenido en el diagnostico o en el manejo terapéutico.

La segunda es la teoría subjetiva que, si se tiene en cuenta tal elemento subjetivo del actuar médico, indaga sobre si en tal desenlace perjudicial como consecuencia de un actuar médico, este se produjo con dolo o intención o simple culpa en cualquiera de sus modalidades, esto es, por negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos, bien por acción o bien por omisión. Todo visto desde la regla general de que en principio el médico o la institución hospitalaria están obligados a desplazar los medios intelectuales y fisicos para mejorar la salud del paciente o mantenerlo con vida, pero que no necesariamente faltan a sus obligaciones si tal resultado se frustra o no se logra.

III. RESPONSABILIDAD MÉDICO LEGAL[2]

El medico está obligado como ser humano, que vive en sociedad, de asumir las consecuencias de su actuar, siendo pues esta responsabilidad, una obligación, una obligación valedera para todos los órdenes jurídicos (penal, civil, laboral, y administrativo).

Esta responsabilidad se basa en un obrar humano que conlleva a la ocurrencia de un daño. Porque la profesión del médico, es de medio y no de resultado. La conducta desplegada por el medico lo debe conducir a utilizar técnicas usuales y admitidas por la medicina, tendiente a la curación de la dolencia o a la mitigación del dolor del ser humano.

La obligación del médico consiste en principio en la aplicación de los conocimientos que el estado actual de la conciencia le proporciona, con la finalidad de obtener la recuperación del paciente, observando el mayor cuidado y diligencia tanto en el diagnóstico como en el tratamiento. Por lo tanto, el medico contrae una obligación de medio consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del enfermo si lo está, a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar curación.

El médico no puede comprometerse a salvar la vida del paciente o a curarlo de su enfermedad. Su obligación es poner al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que el titulo acredita y prestarle la atención profesional

[2] Sánchez Quintero Sonia Ruth, Abogado, Patiño Sánchez Luz Hidela, Anestesióloga, Revista Medico Legal, Sociedad Colombiana de anestesiología y Reanimación SCARE.

que su estado requiere, el facultativo debe actuar con la debida prudencia y diligencia.

El médico en el ejercicio de su profesión puede ser comprometida su responsabilidad, según se trate de acciones u omisiones de acuerdo a:

- Responsabilidad comprometida (grupo que interviene en el acto quirúrgico)
- Culpa por acción
- Culpa por omisión

La actividad culposa del profesional médico puede originarse en una actuación con negligencia, con imprudencia, con poca diligencia, con impericia manifiesta o inexplicable, en una conducta omisiva, o cuando no se observan las normas propias de la profesión.

IV. NORMAS LEGALES APLICABLES AL PROFESIONAL MÉDICO. [3]

Al médico, como a todo ciudadano colombiano, le es aplicable cualquier norma de la abundante legislación existente en el país, cuando de cualquier manera ha violado alguna de las normas que la conforman.

Sin embargo, en lo atinente a la práctica profesional de la medicina, las normas aplicables se han localizado en la formación penal, civil y disciplinaria. La Ley 23 de 1981 o Código de Ética médica, constituye un estatuto procedimental disciplinario, lo que determina una vía más para procesar a un profesional de la medicina.

Se dice que la ley 23 de 1981 es una nueva forma o vía para iniciar, tramitar y finiquitar un proceso contra un médico, porque un galeno por el solo hecho de ser un profesional de la medicina, responde como cualesquier otro profesional en la práctica de su profesión u oficio, cuando de su actividad se origina un daño que causa un prejuicio, ya sea dolosa o culposamente. Este aspecto está ampliamente tratando en nuestro código penal y civil.

De acuerdo a las normas penales, civiles y disciplinarias, el médico en la práctica de su profesión corre el riesgo de ser denunciado o demandado y verse de esta manera, implicado en u proceso dela justicia ordinaria por responsabilidad penal, civil o por ambas; pudiendo serla segunda contractual o extracontractual, que como su denominación lo indica pueda originarse de un contrato o de una actividad no consagrada en un contrato, respectivamente.

[3] Ramírez Ríos Juan Manuel, Anestesiólogo y Abogado, Revista Medico Legal, Sociedad Colombiana de anestesiología y Reanimación SCARE.

En el caso de un proceso de la Justicia Ordinaria Civil, se busca una indemnización pecuniaria (esto es dinero), de acuerdo a los prejuicios causados, tasándolos desde el punto de vista material y moral. Los materiales se dividen el daño emergente y lucro cesante y los morales los dejan a discreción del Juez.

Para tasar los prejuicios se tendrá en cuenta el grado de culpa en la actividad del profesional y se clasifica de acuerdo al artículo **63 del Código Civil Colombiano** en: CULPA GRAVE O DESCUIDO GRAVE asimilada a la negligencia grave, que en aso de materiales civiles equivale al dolo; CULPA LEVE O DESCUIDO LEVE, culpa que se opone a la negligencia o descuido ordinario o mediano; CULPA LEVÍSIMA O DESCUIDO LEVÍSIMO, especie de culpa que se opone a la suma diligencia o cuidado.

Normas aplicables: Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, Resolución 1995 de 1999, Decreto 2174 de 1995, Decreto 2309 de 2002, Decreto 1011 de 2006 como sistema obligatorio de Garantía de calidad en salud.

V. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Carbonnier[4] ha definido la responsabilidad civil como "la obligación de reparar el perjuicio a otro". Con otra orientación, se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la victima[5]. En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro[6].

La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato valido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato valido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él.

La responsabilidad civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasidelictual), se da en ausencia de contrato. Resulta de un hecho cualquiera.
En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo. La obligación de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual no difieren.[7]

---

[4] JEAN CARBONNIER, Droit civil, vol. II. Paris, Themis, 1959. pág. 569.
[5] JACQUES FLOUR Y JEAN LUC-AUBERT, Droit civil, Les obligations, Vol. II, Paris, Collection Arnand Colin, 1981, num.566.
[6] HENRI LÉON Y JEAN MAZEAUD Y MICHEL DE JUGLART en Lecons de droit civil, t. II, Vol. II. Paris, Montchrestien, 1973, num. 374; MICHELE LAURE RASSAT, La responsabilité civile, Paris, Presses Universitaires de France, 1973, Pág.1.
[7] Código Civil Colombiano, Arts. 2341 y 2356.

En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamenta en el objeto de la obligación, habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer. La doctrina moderna complementa esta clasificación con las obligaciones de medios y de resultado, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como la extracontractual.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

- Solicito al Despacho se ordene absolver el interrogatorio de parte a la señora:

1. Interrogatorio de parte a la doctora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCÓN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.064.562.

TESTIMONIALES - PERICIALES:

Respetuosamente solicito al despacho se reciba declaración juramentada del señor:

- **Dr. Luis Gustavo Ríos Noreña**, identificado con C.C No 8.308.149 y Registro Médico 7306-78 D.S.S.A.

DOCUMENTALES:

- Historia Clínica de la señora **Karol Liseth Bazan.**
- Dictamen pericial con referencia a las intervenciones quirúrgicas e historia clínica de la señora **Karol Liseth Bazan.** Emitido por el médico, Dr. Luis Gustavo Ríos Noreña.
- Copia denuncia penal por lesiones personales culposas.
- Copia asignación de cita para valoración en el área de clínica forense.
- Copia formato de remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Certificado de existencia y representación de EPS Sanitas S.A.S.
- Certificado de matrícula del establecimiento de comercio Centro Médico Versalles.

- Constancia de no acuerdo e inasistencia, expedida por la Procuraduría General de la Nación –Cali.
- Recibo pago de honorarios iniciales, entre poderdante y apoderados.
- Recibo de servicios prestados por el médico Luis Gustavo Ríos Noreña.

TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de menor cuantía, previsto en el título XXI del Libro Tercero del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANEXOS

- Poder amplio y suficiente para actuar.

NOTIFICACIONES

- **Demandante y Apoderados judiciales:** la recibirán en la Calle 52A # 56-35, Oficina 106, Edificio Comunidad Jurídica, Medellín-Antioquia

  -Teléfonos: 301 555 66 64 – 3024143335
  -E-mail: alejandra.amaya.abogada1@outlook.com
  luisgabriel-17@hotmail.com

- **Los demandados:**

  -EPS Sanitas S.A.S: Ac 100 No. 11B-95, Bogotá D.C.

  Teléfonos: 6016466060.
  E-mail: notificajudiciales@keralty.com

  -Dra. Diana Marcela Rodríguez Alarcón: Avenida 5 A 21 Norte 102, Eps Sanitas Centro Médico Versalles, Santiago de Cali, Valle.

  Teléfonos: 6016466060.
  E-mail: juridico@clinicaversalles.com.co - impuestososi@colsanitas.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN GUZMÁN

C.C. 1.128.450.105

T.P. 356.219 del C.S.J.

LUIS GABRIEL ZAMBRANO

C.C. 1.128.446.584

T.P. 303.613, del C.S.J.